

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL PERTENENCIA No. 2015- 00917

DEMANDANTE: GILMA NOGUERA DE ALVAREZ

DEMANDADO: BERNARDO ALVAREZ SANCHEZ

MATILDE IRIARTE DE ALVAREZ.

GERMAN AUGUSTO ARIZA SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y vecindad en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado inscrito identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi calidad de Curador Ad-Litem designado por ese Despacho y debidamente posesionado, actuando en defensa de los intereses de las personas indeterminadas en el asunto de la referencia, con el debido respeto, estando dentro del término y previo el trámite correspondiente que señala la norma, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, al tenor de lo previsto en los Numerales 3, 5 y 11 del Art. 100 del C.G.P., a fin que se inadmita la demanda, con base en los hechos que a continuación expongo:

1o.- La señora GILMA NOGUERA DE ALVAREZ, mediante apoderado judicial instauró demanda verbal de pertenencia, contra BERNARDO ALVAREZ SANCHEZ, MATILDE IRIARTE DE ALVAREZ y demás personas indeterminadas, la cual por reparto correspondió a este Juzgado.

2o.- El Juzgado mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2018, admitió la demanda, dispuso realizar las diligencias de notificación, el emplazamiento a personas determinadas e indeterminadas y designó Curador para actuar en este asunto.

3o.- En efecto, al suscrito le ha correspondido actuar en este asunto como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, por lo que es mi deber propender por el debido proceso y la defensa de los intereses de estas personas (art. 56 C.G.P.).

4o.- Luego de estudiar el traslado de la demanda, observo que se incurrió en un yerro al anotarse en el escrito introductorio como demandada, el nombre de "MATILDE ALVAREZ DE IRIARTE", pues al confrontarlo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40193489, se encuentra que el nombre correcto es **MATILDE IRIARTE DE ALVAREZ**, es decir, que se invirtieron los apellidos; pero en definitiva,

de manera involuntaria en el auto admisorio de la demanda proferido el 16 de Marzo de 2018, se consignó el nombre incorrecto antes citado.

5º.- Lo adecuado, frente a los postulados del Numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., concordante con el Numeral 11 del Art. 100 Ibidem, es que dentro de esa oportunidad procesal y por la razón expuesta, se inadmitiera la demanda para que se corrigiera el error, con el fin de evitar futuras nulidades.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

El Num. 5 del Art. 375 del C.G.P. prevee: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.” (...) “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”

A su vez el Num. 11 del Art. 100 del C.G.P. Prevee entre otras, como causales de inadmisión: “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De otro lado, puede decirse que uno de los demandados indicados en el escrito de la demanda, como es el nombre de MATILDE ALVAREZ DE IRIARTE, no existe, por cuanto no se encuentra así registrada en el folio de matrícula del inmueble materia de usucapion, concurriendo la eventualidad señalada en el Numeral 3 del Art. 100 del C.G.P. denominada -Inexistencia del demandante o del demandado; lo que a su vez constituye Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, previsto en el Numeral 5 de la misma norma procesal.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor (a) Juez, tener en cuenta los medios probatorios obrantes en el expediente, como son: el certificado de tradición del inmueble, la escritura pública allegada con la demanda y paz y salvo catastral, documentos en los cuales se puede corroborar el nombre correcto de los titulares de dominio de derechos reales ahora demandados.

PETICION:

Por lo expuesto, con el debido respeto me permito solicitar al señor Juez, declarar probadas las Excepciones Previas formuladas anteriormente, dejar sin efecto lo actuado e inadmitir la presente demanda, a fin de que se subsanen los defectos anunciados.

NOTIFICACIONES:

El suscrito Curador Ad-Litem recibe notificaciones en la Calle 17 No. 8-49, Oficina 802, Torre A. Edificio Expocentro de la ciudad de Bogotá, D.C., Celular: 3102846859. Correo electrónico: argerau@hotmail.com

Señor (a) Juez, atentamente,

**GERMAN ARIZA SUAREZ**

C.C. No. 19.365.880

T.P. N. 102.292 del C.S.J.